

LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN LA CONSTITUCION DE 1931

Desde el punto de vista meramente teórico, es indudable que el régimen de cultos imperante en Francia, anterior a la ley de separación (ley de 9 de diciembre de 1905), era contrario al principio de la libertad religiosa y de la libertad de opinión, y aun al principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley. Los ministros del culto católico, protestante e israelita percibían retribución con cargo al presupuesto estatal, y el Estado participaba en la designación y distribución de su personal. Podía preguntarse, sin embargo, si fue oportuno entonces establecer una separación completa y absoluta entre el Estado y la Iglesia.

Pero si las circunstancias precipitaron el desenlace, no fueron en realidad más que la causa ocasional de la separación del Estado francés y la Iglesia católica. La causa verdadera y profunda era otra. La separación debía verificarse necesariamente, más pronto o más tarde. El régimen de concordato había venido a ser incompatible con el punto de evolución histórica a que habían llegado el Estado francés, por una parte, y la Iglesia católica por otra ¹.

La dura protesta y condenación del papa Pío X, en su encíclica *Vehementer Nos*, de 11 de febrero de 1906, dio nuevos argumentos a los católicos frente a los intentos de separación en diversos países ².

La separación había sido una vieja aspiración de buena parte de la izquierda española. Ya Pi y Margall la había hecho pública en las Cortes de 1869 ³. El proyecto de ley del ministro de justicia republicano, José Moreno Rodríguez, del 1 de agosto de 1873, no pasó de ser un proyecto. Los obispos es-

¹ Puede verse, entre la abundante bibliografía, LEÓN DUGUIT: *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, 1929, pp. 251-261, y A. LATREILLE-R. RÉMOND: *Histoire du Catholicisme en France: La période contemporaine*, París, 1962, 455-555.

² Ver, por ejemplo, en la revista "La Cruz", además de los documentos pontificios, varios trabajos sobre el tema, en la misma línea de la encíclica pontificia: año 1906, tomo I, pp. 54-57, 157-171, 171-174, y tomo II, pp. 228-257, 258-265, 339-349, 358-369, 447-467, 471-474, 552-554. Una muestra de cómo reaccionaban los obispos españoles ante la posibilidad de la separación en nuestro país, la tenemos en la pastoral del obispo de Santander del 12 de octubre de ese mismo año, quien, ante la noticia de que la Diputación de Madrid se ha dirigido a todas las demás explorando su voluntad para pedir aquí la separación de la Iglesia y el Estado, escribe cosas como ésta: "La separación de la Iglesia y el Estado, en un país católico como España, no sería otra cosa que suma ingratitud e iniquidad, que precipitaría a la nación en la más espantosa ruina". *Ibid.*, p. 501.

³ Ver mi trabajo *Intentos de separación de la Iglesia y el Estado en España*, en "Scriptorium Victoriense", 19 (1972) 294-332, y mi librito *Separación de la Iglesia y el Estado en España*, Madrid, 1977.

pañoles, con el cardenal Moreno, de Valladolid, a la cabeza, pidieron a los diputados que desestimaran el proyecto, que atacaba «los eternos principios del orden religioso, político y social que enseña la Iglesia católica» y que significaba, según el arzobispo vallisoletano, «el empeño de expulsar a Dios del Estado o de constituir un Estado sin Dios; de arrojar de la sociedad moderna a Jesucristo que la ha formado, perfeccionado y enaltecido». Los diputados deberían tener presente —continúa el cardenal— que tan difícil es que España conserve su existencia social, separada de la Iglesia católica, como la vida de un hombre a quien se arranca el corazón: «No, España no puede vivir separada de la Iglesia. Formada por el catolicismo, le debe cuanto es en la carrera de la civilización». En muy similares términos se expresan los demás prelados españoles. Tampoco el proyecto constitucional de 1873, que en su artículo 35 proclamaba la separación —«Queda separada la Iglesia del Estado»—, pasó de proyecto, que tan sólo se discutió en la sesión del 11 de agosto.

Hubo que esperar hasta 1930 para que un canonista rebelde y bien preparado, Jaime Torrubiano Ripoll, redactara en uno de sus libros polémicos un proyecto de ley de separación, para cuando las circunstancias lo hicieran posible⁴.

La llegada inmediata de la Segunda República fue la circunstancia decisiva.

Los empeños de la Iglesia contra la separación

El nuncio, los obispos españoles con Vidal y Barraquer al frente, y los diputados católicos habían comenzado a moverse para hacer imposible la separación o, cuando menos, para hacer posible un concordato.

Según los informes del colaborador de Vidal, el sacerdote catalán Luis Carreras, que se ha entrevistado a mediados de agosto con altas personalidades políticas en Madrid⁵, el presidente Alcalá Zamora es un decidido partidario del concordato, mientras el ministro de justicia, Fernando de los Ríos, conciliador en otros extremos, en éste no se muestra tanto. El ministro de Estado, el viejo anticlerical Lerroux, decidido sostenedor de la separación se muestra no menos defensor de la solución moderada del concordato, apoyado sobre todo en la experiencia histórica de la Tercera República francesa⁶. Al

⁴ JAIME TORRUBIANO RIPOLL: *Política religiosa de la Democracia española*, Madrid, 1931, pp. 285-291. Sobre la necesidad de la separación, las reflexiones de TORRUBIANO, con gran acopio de doctrina teológica y canónica, en pp. 63-133.

⁵ *Arxiu Vidal y Barraquer: Esglesia i Estat durant la Segona Republica Espanyola*, 1/1, Montserrat, 1971, pp. 249-261.

⁶ «Yo soy laico —comienza diciéndole Lerroux a Carreras—, mi casa es laica, en el cementerio civil descansan seres queridos. Personalmente, como político, mi ideal sería la verdadera, absoluta separación de la Iglesia y el Estado». Pero se da cuenta de que ese ideal sería hoy inoportuno y dañoso: «la Iglesia representa en España la realidad histórica de máxima eficacia civilizadora, ella es la que ha creado los mayores valores de ciencia y de arte que nos ha transmitido y guardado como nuestro más pre-

ministro de Estado le entrega Carreras unas posibles enmiendas al proyecto constitucional, que probablemente ha redactado él mismo consultando con el nuncio y con algunos diputados católicos, sacerdotes y seculares⁷.

Las enmiendas da ya por supuesta la separación de la Iglesia y el Estado y anticipan la solución concordataria o renuevan la cualificación de «corporación de derecho público», que ya aparecía en el anteproyecto.

Carreras leyó unos días más tarde el voto particular que Juan Castrillo, jefe de la minoría progresista en el congreso, había presentado a la totalidad del proyecto el día 25 de agosto⁸. El voto particular se debe, al menos

ciado patrimonio cultural, ella es la fuerza más poderosa que ha tenido la unidad espiritual de España". A similares consideraciones sobre el pasado de la Iglesia española une el viejo líder radical recuerdos sentimentales y emociones debidas al Cristianismo. Y añade: "Habrá muchas dificultades que no he de ocultar: pero, como he sido constante en decir públicamente mi pensamiento, así he de ser firme en buscar los caminos del Concordato, que me parece la posición moderada a que todos hemos de propender, puesto que no hay quien pueda soñar con la posibilidad de sostener la situación vigente hasta la instauración de la República". La Tercera República, recuerda don Alejandro, necesitó dos generaciones para intentar la separación radical de la Iglesia y del Estado en Francia: "Waldeck-Rousseau la propuso, Combes la realizó con violencia, pero en seguida Viviani y sus sucesores debieron suavizar los extremos rigores de aquéllos. No pudo realizarse sino con violencia, y luego ha debido remontarse la corriente poco a poco, reincorporar a la República a los católicos tan mal tratados, buscar la mutua comprensión para el bien general, acabar finalmente con para asegurar el orden de la República, "en cuanto a los problemas de religión y volver a tratar con Roma. Yo no quiero seguir tales derroteros, usar de violencia, destruir en vano, perder años estérilmente para acabar con el trato con Roma". Habla, en fin, de su posibilidad de gobernar y declara que si toda violencia le parecerá poca conciencia nunca me parecerán excesivos la suavidad y el respeto". *Ibid.*, pp. 254-255.

⁷ Las tres enmiendas, o variantes de una enmienda, al art. 3 dicen así: 1.ª "No existe religión del Estado [en otro texto, con variante, esta frase no figura]. La Iglesia católica es considerada como Corporación de Derecho público y su situación jurídica dentro del Estado se determinará por medio de Concordato". 2.ª "No existe religión del Estado. La situación legal de la Iglesia católica y de sus relaciones con el Estado se fijarán en un Convenio o "modus vivendi", concertado entre ambas partes (y ratificado por el Parlamento)". 3.ª "No existe religión del Estado. Dada la efectiva importancia social que la Iglesia católica tiene en España, su situación jurídica y relaciones con el Estado se regularán en forma concordataria (Nótese que el proyecto de la Comisión Parlamentaria, art. 8, dice: "Son de la exclusiva competencia del Estado español las materias siguientes... 2.º Relaciones entre la Iglesia y el Estado y régimen de cultos"). En el Archivo Carreras se conserva también un primer borrador de esta tercera versión, que dice: "No existe religión oficial del Estado. Se reconoce empero la efectiva importancia social que la Iglesia católica tiene en España". El 19 de agosto José María Gil Robles y Jesús María de Leizaola, miembros de la comisión Constitucional, habían presentado un voto particular al artículo 3.º suprimiéndolo: "Se suprime el art. 3.º del proyecto de Constitución de la República española", y otro al art. 24: "Las relaciones del Estado con la Iglesia católica, religión profesada por la mayoría de los españoles, se regularán por medio de un Concordato con la Santa Sede", *D.S.*, I, apéndices 7.º y 8.º al n.º 25.

⁸ *D.S.*, I, apéndice 10 al n.º 26. El artículo 13 del voto particular dice: "No existe religión oficial del Estado. La Iglesia católica tiene el carácter de Corporación. El Estado podrá celebrar con ella Concordatos sometidos a la aprobación de las Cortes. Las confesiones religiosas distintas de la católica podrán obtener la consideración de Corporaciones si por el número y organización de sus afiliados, ofrecieran garantías de subsistencia". En la carta, citada, a Vidal, le dice Carreras las impresiones que tiene sobre las enmiendas presentadas el diputado por Gerona, José Ayats, del grupo progresista, fiel colaborador del cardenal: "A él le parece que sólo puede aspirarse a la enmienda de la *Religión oficial del Estado*, que no querrán declarar el recono-

en gran parte, a la mano de Alcalá Zamora, líder indiscutible del pequeño grupo político. Carreras, que en una carta al cardenal Vidal, califica las enmiendas de Castrillo como «poco finas de redacción como para triunfar», y tacha al presidente de haber sido «poco afortunado en el texto», en carta del 5 de septiembre al mismo Alcalá Zamora le felicita «por la acertada inspiración» que ha dado al voto particular de Castrillo: «Los anhelos de V. E. para dar fórmula conciliatoria a la cuestión religiosa en la ley fundamental, aparecen ya en términos claros y precisos, en los cuales se contiene seguramente el justo medio de posibilismo que en la actualidad conviene obtener, si no se quiere negar a la Iglesia su carácter propio y la efectiva importancia social que en España tiene». Y le habla luego de la enmienda que han preparado un grupo de eclesiásticos, cuya copia le envía, y que fue redactada «a fin de interesar en su favor oportunamente a personalidades parlamentarias de carácter independiente que pudieran inducir a la concordia a los diversos sectores de criterio gubernamental».

Cuando Vidal y Barraquer le comunica al nuncio las gestiones de Carreras, en carta del 29, se anima a sugerirle: «Si V. E. logra en los actuales momentos poder complacer al Presidente, se podrían tal vez iniciar las gestiones a dicho fin, a lo menos para un *modus vivendi*»⁹.

La comisión de metropolitanos, formada por Vidal, el cardenal de Sevilla y el patriarca de las Indias, residente en Madrid, dirigen la operación de detener el proceso laicizador de la constitución¹⁰.

Llamado por el nuncio y por el presidente del gobierno, Vidal y Barraquer sale el 9 de septiembre para Madrid. Urge resolver el caso Segura, que el gobierno presenta como baza de negociación. Vidal y Barraquer, que lleva en Madrid un intenso calendario de entrevistas y negociaciones, escribe a los metropolitanos el día 15 de septiembre:

“A excepción de la minoría vasco-navarra y la agraria, no es posible contar con ningún grupo compacto e influyente para oponer al proyecto la tesis católica. De la exploración autorizada de la situación parlamentaria, resulta ser solamente viable una fórmula que, cercenando los radicalismos sectarios del

cimiento de la Iglesia”. Y añade por su parte: “Alcalá en su enmienda pone aquello de que el *Concordato será aprobado por el Parlamento*”. Tal vez Carreras añadió lo de la ratificación del Parlamento a la segunda variante, que falta en dos textos, después de conocer el voto particular de Castrillo.

⁹ *Arxiu...*, l.c., p. 269.

¹⁰ “La composición de la Cámara es tal — escribe, el 2 de septiembre, Tedeschini al cardenal de Tarragona—, que sin un cuidado especialísimo, correremos el riesgo de no lograr la mayoría que es absolutamente necesaria para desechar tantas injurias que en el proyecto se irrogan a la Iglesia. Pues bien, al objeto de obtener que esta mayoría se realice, es de todo punto necesario que los miembros de la Esquerra Catalana no nos sean todos adversos, y que por lo menos la mitad voten en favor de la Iglesia y contra los desdichados artículos antirreligiosos del proyecto”. *Ibid.*, p. 274. El Nuncio cita a Maciá, Hurtado, Carner, Anguera de Sojo (gobernador de Barcelona), Carrasco Formiguera, Nicolau d'Olwer y a los directores del diario católico “El Mati” como personas indicadas a las que puede “hablar” el cardenal. Con todos ellos tiene en verdad relación Vidal y Barraquer, pero su influencia —incluida la de Carner, único hombre, entre los citados, de la Esquerra— será nula en la minoría parlamentaria catalana, una de las más anticlericales.

proyecto, permita establecer la situación jurídica de la Iglesia mediante un convenio, o *modus vivendi* o concordato, fórmula en la cual podrían coincidir los elementos gubernamentales mediante el influjo del Ministerio y de los prestigiosos intelectuales de la Cámara”¹¹.

Y más adelante añade:

“Las conversaciones entre el Sr. Nuncio y el Gobierno tienden a afianzar esa situación preparatoria de una fórmula de conciliación, a través de la cual, y mediante benévolas concesiones, se llegase a garantizar la personalidad jurídica de la Iglesia, el respeto a las Congregaciones religiosas y a sus bienes, la subsistencia del presupuesto del clero y la libertad de enseñanza. La Comisión de Metropolitanos ha tenido la satisfacción de comprobar el tacto con que han sido conducidas esas negociaciones por parte del Excmo. Sr. Nuncio”¹².

El tacto fue mucho pero los resultados iban a ser nulos.

Las cortes decidieron discutir el artículo 3 junto a los otros dos artículos «religiosos», 24 y 25 del proyecto, en la segunda semana de octubre. A iniciativa del presidente del gobierno, que quería dar tiempo al Vaticano para que consiguiera antes la dimisión del cardenal Segura, Besteiro logró no sin gran esfuerzo, de los jefes de las minorías parlamentarias aplazar el debate, dando como motivo la necesidad de afrontar la cuestión —la más importante de todas, según muchos diputados— con toda la calma posible¹³. La cá-

¹¹ En la reunión privada del 14 de septiembre a la que asistieron el Nuncio, Vidal y Barraquer, Alcalá Zamora y Fernando de los Ríos, se convino en unos cuantos puntos de conciliación. En lo que a nuestro tema se refiere, Vidal lo resumió así: “2.º Convenio entre la República y la Santa Sede. Para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia aceptan y defenderán la forma de Concordato el Presidente, Ministro de Estado y algunos otros Ministros, los cuales creen poder alcanzar mayoría en el Parlamento, si bien menor en número que para otros puntos de la concordia. Por su parte el Ministro de Justicia no defenderá la forma de Concordato, aunque no rehusa otra forma de convenio entre ambas partes, como un *modus vivendi*, que más tarde pudiera conducir al Concordato en circunstancias más propicias que las actuales. El propio Ministro no acepta la declaración de Corporación de Derecho Público para la Iglesia, fórmula nueva en el Derecho español, sin que por ello signifique aminoración en el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia”, *Arxiu...*, 2/I, pp. 319-320. Pero el consejo de ministros que, contra el voto de Prieto, acordó, según Vidal, a cambio del sacrificio de Segura, “buscar una fórmula de conciliación para resolver el problema religioso en el proyecto constitucional”, confiando la negociación al Presidente y a los Ministros de Justicia y Estado, no pasó, según Azaña, de “una cortés esperanza de paz”, MANUEL AZAÑA: *Obras Completas*, IV, México, 1968, p. 106 (correspondiente al diario del 28 de agosto). Azaña, Largo Caballero, Albornoz y Casares Quiroga están desde luego de acuerdo en que ninguna gestión se inicie sin dejar desde el principio fuera de debate como puntos ya adquiridos “la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de cultos, el matrimonio civil, en suma: la entera potestad del Estado para legislar unilateralmente sobre estas cuestiones”. Pero hasta el Nuncio le ha dicho a Fernando de los Ríos —según el diario de Azaña del día 27— que en Roma aceptan la separación, la libertad de cultos, etc., y están dispuestos a destituir a Segura, si el gobierno acepta mediar para que las Cortes reconozcan la personalidad de la Iglesia que garantice la existencia de las escuelas confesionales. *Ibid.*, p. 105.

¹² *Arxiu...*, 2/I, pp. 310-311.

¹³ *Ibid.*, pp. 335-336, 338, 340-344, y *D.S.*, II, n.º 46 (29 de septiembre), pp. 1.261-1.263.

mara salía de un apasionado debate, en el que se habían puesto a discusión los artículos sobre las regiones autónomas, y parecía conveniente no entrar de inmediato en otro tema mayor. Pero tan buena intención no logró del todo sus objetivos. La discusión del artículo 34, sobre el voto de la mujer, y del artículo 42, sobre la propiedad, con los incidentes a que dio lugar, no serenaron precisamente el ambiente, que estaba, en vísperas de la discusión, más caldeado que nunca.

La separación, fruto que se cae solo

Desde la constitución, nonnata, de 1873 era principio común entre la mayoría de los republicanos españoles la separación de la iglesia y del estado, que casi todos la enlazaban con el principio de la libertad religiosa. La experiencia de la restauración y, sobre todo, de la dictadura, habían madurado el principio jurídico y lo habían convertido en urgente exigencia política.

El anteproyecto de la comisión jurídica la había hecho letra de ley, sin, al parecer, oposición alguna. La enmienda de Ossorio y de otros dos miembros de la comisión, si paliaba en cierto modo la afirmación de la ponencia, no la negaba en absoluto.

De acuerdo con la separación de la Iglesia y del Estado se muestra la minoría radical, por boca de su jefe en la cámara, Rafael Guerra del Río; la mayoría de sus componentes hace ya mucho tiempo que están prácticamente, «legalmente emancipados de toda confesión religiosa»; son «librepensadores practicantes, militantes», lo que les da una mayor serenidad, por lo mismo que no les afecta a nada íntimo y personal para juzgar de este problema. Reconocen los peligros que puede envolver una concepción ingenua de esa separación, pero para ella creen tener «el remedio apropiado»¹⁴.

«No hay, no puede haber religión del Estado» —dice, en nombre de la federación republicana gallega, el doctor Roberto Nóvoa Santos, diputado por La Coruña—, siendo el Estado la proyección y la concreción de las diferencias individuales en materia religiosa. Y no hay en esto nada lesivo para la religión, porque ésta es «algo que debiera estar —y vemos que no está— por encima de nuestras cabezas»¹⁵.

«Respeto a todas las religiones: preferencias y ventajas, a ninguna», decía el viejo programa del partido federal. Y a él se atiene Franchy Roca, jefe de esta minoría, que quiere, consecuentemente, la separación de la iglesia y del estado¹⁶.

«La separación de la Iglesia y del Estado —enseña Ortega, que habla en nombre de su agrupación—, es un fruto que el tiempo ha hecho madurar y se cae solo del árbol. No pocos católicos lo postulan también y espero que sobre ello no se levante disputa mayor»¹⁷.

¹⁴ *D.S.*, II, n.º 29 (28 de agosto), pp. 679-680.

¹⁵ *Ibid.*, n.º 31 (2 de septiembre), p. 727.

¹⁶ *Ibid.*, n.º 32 (3 de septiembre), p. 748.

¹⁷ *Ibid.*, n.º 33 (4 de septiembre), p. 778.

«Sobre el problema de la separación —afirma Alcalá Zamora, en su célebre discurso del 10 de octubre— no hay debate. (...) Nadie discute la separación; lo que se discute son las consecuencias transitorias y la forma útil de realizarla»¹⁸.

En la sesión del día 13 de octubre, el deán de Granada, diputado radical socialista por esta provincia, Luis López Dóriga, al anunciar su voto favorable al artículo tercero, lo justifica diciendo:

“Yo entiendo que la realidad social de España exige la neutralidad respetuosa del Estado en materia religiosa, porque España es, desde el punto de vista religioso, una sociedad mixta de católicos y de otros elementos muy calificados que no lo son, y el Estado, que es de todos y para todos, en esta clase de sociedades mixtas precisa que se mantenga neutral, porque las creencias religiosas, porque el espíritu religioso, son de tal índole, que no se pueden imponer a nadie por la fuerza, y las leyes del Estado deben obligar a todos por igual”¹⁹.

La separación, esencial al cristianismo

En su discurso en contra de la totalidad del proyecto, Basilio Alvarez se mostraba al mismo tiempo «un acérrimo defensor de la separación de la Iglesia y del Estado», cosa que a las dos potestades conviene, haciendo suyas aquellas palabras de Fenelón al duque de Borgoña: «Que el príncipe proceda en lo temporal como si no existiese la Iglesia y que la Iglesia proceda en lo espiritual como si no existiese el príncipe. Cada uno dentro de su órbita, que es el ejercicio de su derecho, porque al fin y al cabo uno y otro son derechos»²⁰.

La libertad de la iglesia, según Gordón Ordás, no perjudica a nadie, y a la iglesia menos que a nadie, «porque la intensifica en su vida espiritual». Casi todo el renacimiento religioso de los últimos tiempos se ha producido en países, como Alemania, Francia y Estados Unidos, donde el estado no sostiene la religión²¹. ¿Por qué este fenómeno? Porque «cuando la religión se separa del Estado, empieza a vivir su vida, porque entonces no existe la alianza con el trono o con el Poder que sea, y no tiene que vivir el religioso

¹⁸ *Ibid.*, III, n.º 54 (10 de octubre), p. 1.608.

¹⁹ *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), p. 1.658.

²⁰ *Ibid.*, n.º 29 (28 de agosto), p. 670. Decía el diputado por Orense sobre la conveniencia de la separación para la Iglesia: “A la Iglesia, porque su vuelo universal no debe detenerse en estas cosas humanas; a la Iglesia porque los Estados siempre se reservan prerrogativas, regalías, por donde la disciplina se quebranta, haciendo que alcancen los cargos más pingües las gentes que menos lo merecen, porque son facturadas por los políticos; y, además, porque si suprimís el salario, toda esta corriente de ternura se acercará al pobre cura y no verán en sus manos temblonas el tono de un funcionario que está a sueldo y que tiene que realizar servicios espirituales. (*Muy bien, muy bien*)”, *D.S.*, II, n.º 29 (28 de agosto), p. 670.

²¹ El caso de Alemania, como veremos luego, no puede ser comparado, en el terreno religioso, con la situación española tal como la preceptuaba el proyecto de la comisión parlamentaria. Tampoco el de Estados Unidos ni el de Francia. Aunque en los tres países la Iglesia estaba separada del Estado, su posición era mucho mejor que la de la Iglesia en la España republicana.

sujeto a un escalafón, palabra terrible, horra de toda espiritualidad, porque entonces la Iglesia no es una burocracia, sino que es un verdadero sacerdocio», y así «vosotros —apostrofa a los diputados católicos de extrema derecha—, en vez de propugnar contra la separación de la Iglesia y del Estado, los que verdaderamente sintáis un espíritu religioso y un ansia de depurar ese espíritu, lo que debéis hacer es pedir que esa separación se realice cuanto antes»²².

También el diputado progresista por Ciudad Real y secretario de las cortes, Cirilo del Río, cree que hay que distinguir muy bien entre el sentimiento religioso y la actuación de los jerarcas de la iglesia. Si hay un país en el mundo donde haya sido más patente y duradera la solidaridad entre el ideal religioso y el ideal político del estado, ese país es España. Pero en pleno siglo XIX, cuando se abrieron las fuentes de la democracia y del verdadero concepto liberal del estado, en vez de recordar eficazmente el *Mi reino no es de este mundo*, de Jesús; en vez de recordar que, en esencia, su doctrina es «una doctrina de igualdad y de democracia», y de ponerse al margen de las luchas políticas, la iglesia se puso siempre al lado de los Poderes absolutos y de la Monarquía absoluta». De ahí que en España, cuando se ha instaurado un sistema de gobierno republicano, los republicanos, los demócratas, los liberales españoles «miren políticamente con recelo a la Iglesia, porque sería imposible la realización del ideal democrático: eso es todo». «De modo que —termina este profesor auxiliar de la escuela normal de la capital manchega— se impone la necesidad de la separación de la Iglesia y el Estado»²³.

En nombre del pensamiento libre y «como cristiano, no como católico», el diputado radical por Cádiz, Santiago Rodríguez Piñedo, declara que «la separación de la Iglesia y el Estado es algo esencial al cristianismo; el cristianismo es libertad del espíritu, y libertad del espíritu no puede encarnar nunca en un poder temporal»²⁴.

Una Iglesia sometida al Estado. ¿Corporación de derecho público?

«Una Iglesia suelta, una Iglesia absolutamente libre, independiente, sin la tutela, sin el patronato necesario del Estado, es una Iglesia que, sintiéndose además con una cierta aureola de ficticia persecución, centuplicará sus fuerzas, y estas fuerzas centuplicadas las volverá indefectiblemente contra la República». Son palabras de Luis de Zulueta, en su discurso del 28 de agosto. La supresión del presupuesto de culto y clero no sería ninguna solución y dejaría posiblemente en la miseria al clero pobre. Mejor sería que el presupuesto estatal de obligaciones eclesiásticas fuera nutrido exclusivamente con una contribución que corriera a cargo de quienes quisieran sostener la Iglesia. Zulueta piensa sin duda en el caso previsto por la constitución de Weimar y que todavía hoy rige en Alemania. El autor de *La oración*

²² D.S., II, n.º 30 (1 de septiembre), pp. 706-707.

²³ *Ibid.*, III, n.º 52 (8 de octubre), pp. 1.541-42.

²⁴ *Ibid.*, n.º 53 (9 de octubre), p. 1.554.

del incrédulo recuerda que en el mismo banco que ahora ocupa Basilio Alvarez se levantó hace años el brillante tribuno carlista Vázquez de Mella para defender la separación de la iglesia y el estado. Y es que en ese principio caben los contenidos más distintos y contradictorios. Zulueta se muestra partidario de esa separación, si con esto se entiende que «la Iglesia no podrá intervenir en la actividad civil del Estado», y contrario a ella, si se entiende que «el Estado no podrá intervenir en la actividad social de la Iglesia»; en la enseñanza de los seminarios o en el examen de «garantías cívicas» de los candidatos al episcopado²⁵.

Si Luis de Tapia llegó a vacilar, oyendo a Zulueta, y se convenció de que había que «andar con cautela en esta separación»²⁶, Gordón Ordás no temía esos peligros de la Iglesia libre en un Estado libre: «Una vez sometida la Iglesia al derecho común, la vigilancia del Estado, en cuanto tiene la Iglesia de función social, sin llegar a lo que Nákens, el luchador inolvidable, llamaba la Iglesia esclava en el Estado libre, es suficiente para impedir que se salga de su función»²⁷. En la sesión del día 22, con motivo de presentar una enmienda al art. 8.º, como portavoz de la minoría radical-socialista, y defendiendo que las corporaciones autónomas de trabajo puedan ser declaradas corporaciones de derecho público, hace un breve excursus sobre este concepto aplicado a la Iglesia. Considerar a la Iglesia corporación de derecho público es una «gravísima equivocación»: «La Iglesia no es nunca nacional: la Iglesia es una representación de un Estado extranjero dentro de un Estado nacional». La doctrina de que los derechos de la Iglesia corresponden a Roma es de rancio abolengo; está ya claramente expresada, según Gordon, en los tratadistas del siglo XIV, como Albarius Palagius. «Por lo tanto, si la Iglesia no es una Corporación nacional, ¿cómo puede ser reconocida como Corporación de Derecho público por España?». Conviene tener bien claro esto, termina diciendo el líder radical socialista, ahora que la soberanía se va vinculando cada vez más a las corporaciones que, a medida que se organicen, acabarán dirigiendo la vida nacional²⁸.

El discurso del ministro de justicia en la sesión del 8 de octubre vino a deshacer esa fórmula jurídico-política que podría amparar el control de la Iglesia por parte del Estado o viceversa. Ya hemos visto que en el artículo 8.º del ante-proyecto la Iglesia era considerada como corporación de Derecho público y que este carácter se hacía extensible, con ciertas condiciones, a las demás confesiones religiosas. Ossorio, en su introducción, entendía esto como un signo del reconocimiento de «la fuerza social y la significación histórica de la Iglesia». En la sesión del 29 de septiembre un grupo de diputados de Acción Republicana, Enrique Ramos y Ramos, Honorato de Castro, José Giral, José Royo, Isidoro Vergara, Matías Peñalva y Luis Bello habían presentado una enmienda al artículo 24 del proyecto, en cuyo segundo párrafo se

²⁵ *Ibid.*, II, n.º 29 (28 de agosto), pp. 676-678.

²⁶ *Ibid.*, n.º 30 (1 de septiembre), p. 703.

²⁷ *Ibid.*, p. 707.

²⁸ *Ibid.*, n.º 42 (22 de septiembre), pp. 10.51-1.052.

recogían sustancialmente los párrafos segundo y tercero del artículo 8 del anteproyecto de la comisión jurídica:

“La Iglesia católica será considerada como Corporación de Derecho público. Igual calidad podrán tener las demás confesiones religiosas que lo soliciten, si por su constitución y el número de sus miembros ofrecen garantías de subsistencia”²⁹.

Separar la Iglesia del Estado lleva consigo para Fernando de los Ríos «el que el Estado ni colabore en la realización de los fines de la Iglesia, ni la ayude, no la proteja, sino que la deje en libertad de estructurarse internamente. No más; nada menos tampoco». Y le parece «una equivocación jurídica y un enorme error político» el reconocer a la iglesia el carácter de corporación de derecho público. No hay corporación de derecho público sino en el Estado y dentro del Estado, y no hay otra corporación que la que ejerce «una función pública, con un título público y mediante derechos de carácter soberano que no pueden existir sino en la medida en que el Estado los enajena. El ministro de justicia escucha en este momento gritos aprobatorios. En la constitución de Weimar³⁰ se habla de esa corporación y también en la de Prusia y en la de Baviera. Como que es el influjo protestante el que ha facilitado este carácter de corporación para la Iglesia, fusión íntima entre ésta y el Estado, que Hegel consideró como fórmula ideal. La misma Iglesia española ha sido de hecho, y sin decirlo, corporación de Derecho público «y precisamente ahora tiene que dejar de serlo, si hemos de modificar en su fundamento la situación jurídica de la Iglesia». La Iglesia fue una corporación de este género desde el siglo XIII, desde que en virtud del concilio IV de Letrán, en 1215, el Fuero Real, las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá hacen suya la obligación de todo cristiano de pagar diezmos y primicias, con lo cual los órganos de la administración estatal española forzaban a todo español a contribuir al sostenimiento de la Iglesia. Y por si quedaba duda, una real cédula de Felipe II, en 1564, incorporaba a la unidad del sistema jurídico español las resoluciones del concilio de Trento. ¿Qué otra cosa significan la ley de Moyano, el artículo 38 del concordato de 1851 y el capítulo

²⁹ *Ibid.*, apéndice 2.º al n.º 46.

³⁰ Sobre este punto, apareció por estas fechas, traducido al español por Francisco Ayala, el trabajo de GODEHARD J. EBERS en el *Diccionario de la Ciencia del Derecho*, titulado *Derecho Eclesiástico del Estado*, y publicado en “Cuadernos de Política”, I, (Madrid, 1931), pp. 9-54. Por lo que he visto, éste debió de ser el único número de tal publicación que sacaba a la luz la editorial Revista de Occidente. GODEHARD define el sistema adoptado por la Constitución de Weimar como “un sistema de separación de índole especial”: “separación del Estado y la Iglesia, con renuncia al carácter cristiano del Estado; disolución del hasta ahora estrecho vínculo con la Iglesia, y supresión de su situación de monopolio; pero no separación del Estado y las sociedades religiosas, que han conservado o pueden obtener, a causa de su significación social, la peculiar situación de Derecho público. La autoridad estatal de las Iglesias se ha convertido en autoridad de la Religión. La especial vigilancia del Estado se ha evaporado de la asociación”. *Ibid.*, p. 17. De donde se ve que algunas frases del discurso de Fernando de los Ríos no son del todo exactas, aunque la tesis es fundamentalmente certera.

sobre matrimonio del actual código civil? «¡No, Corporación de Derecho público, no! Porque el Estado, ni para realizar sus fines puede tolerar una intromisión de la Iglesia, ni la Iglesia, una vez separada del Estado, tiene por qué ser ayudada en sus fines por ésta. ¡No. El pasado español es eso: La Iglesia, Corporación de Derecho Público!».

El ponente de este tema en Weimar, Mausbach, indicó como rasgos específicos definitorios de la corporación de derecho público una protección penal especial y un derecho de imposición. Y Ansehutz, «el más fino comentarista de la Constitución de Weimar», definió la corporación de Derecho público como «aquella que ejerce funciones soberanas a virtud de un poder que le confiere el Estado y él controla». Pero en España, en 1931, de lo que se trata es de separar la Iglesia del Estado, con lo que no hay posibilidad de conferir un poder y de controlarle³¹.

Después de oír hablar a Fernando de los Ríos, Alvaro de Albornoz, ministro de fomento, y líder radical socialista, creía que no era ya posible hablar de la Iglesia como corporación de Derecho público, «a no ser que el Estado revolucionario incurriese en la insensatez de transmitirle una parte de su soberanía». «Si no es así —proseguía— no tiene sentido que, por imitación de instituciones extranjeras, ni por sugerencia de culturas extranjeras, hablemos aquí de una institución totalmente inadaptable a la índole de nuestras instituciones políticas y administrativas». Pero, y sin llegar al extremo de Nákens, piensa Albornoz, en un país, en el que la Iglesia ha ejercido un poder omnímodo en todos los sectores de la vida, hasta el punto de que a ese influjo teológico se deban «todas las taras, las principales taras de nuestro carácter», no basta someter a la Iglesia, separada del Estado, al Derecho común, sino que «habría además, que tomar las garantías necesarias para que al Estado, al desprenderse de la Iglesia, no fuese a perder de condición en lo relativo a su libertad y a su soberanía»³².

También el ilustre abogado y diputado de Acció catalana por Barcelona, Amadeo Hurtado, rechaza el concepto de corporación de derecho público,

³¹ *D.S.*, III, n.º 52 (8 de octubre), pp. 1.524-1.525. El ministro socialista se refiere luego, a guisa de aplicación —y “puesto que esta tesis tiene ambiente en la Cámara”—, a la posible concesión a la Iglesia de la capacidad de imponer tributos pero llevado a cabo por los órganos del Estado, como se hace actualmente en Alemania. De los Ríos contesta, sin duda, así a la propuesta formulada por Zulueta y atribuida también por éste a persona de “notoria autoridad en el partido socialista”, que bien pudiera ser el mismo De los Ríos. “¡Pero todo el supuesto, sigue diciendo éste, del material histórico alemán es completamente distinto del material histórico y humano nuestro!”. Ese impuesto voluntario pronto se convertiría en forzoso y las recaudaciones acabarían haciéndose según registro donde constaría quiénes son católicos y quiénes no. *Ibid.*, p. 1.525.

³² *Ibid.*, n.º 53 (9 de octubre), p. 1.563. Humberto Torres Barberá, diputado por Lérida, que habla en nombre de la minoría de Esquerra Catalana, minutos antes que el Ministro de Fomento, dice lisa y llanamente: “Naturalmente, nosotros somos partidarios de que el Estado no tenga religión porque un Estado liberal, si ha de ser consecuente con sus propias doctrinas, no puede tener dogma alguno en ninguna de sus manifestaciones. Nosotros, por tanto, creemos necesario no sólo la separación de la Iglesia y del Estado, sino la completa sumisión de la Iglesia ante la potestad del Estado”. *Ibid.*, p. 1.559.

pero, al contrario que Albornoz, porque no quiere ver a la Iglesia «sometida a la soberanía y al poder del Estado». Si es verdad que, como dijo el ministro de justicia, la Iglesia de España pudo ser considerada tal corporación desde el siglo XVI hasta el 13 de abril de 1931, es también cierto que entre dentro de su definición «una Iglesia que no sólo no ejerza funciones de soberanía sino que esté absolutamente sometida a la autoridad y a la soberanía del Estado». Así estuvo la Iglesia con el concordato impuesto por Napoleón. Además si un día —y es lo más esencial de una corporación de Derecho público— se hiciera el censo de la Iglesia, esto sería «la guerra civil en multitud de hogares»³³.

Luis Jiménez de Asúa, que habla en nombre de su minoría el día 13 de octubre, une los dos aspectos expuestos por Hurtado para rehusar, una vez más la fórmula jurídico-política aplicada a la Iglesia: «... no podemos admitirla para la Iglesia; y no podemos porque la Corporación de Derecho público era buscada como medio técnico de que el Estado pudiera intervenir en la Iglesia; pero para ello era indispensable que ese Poder público, que el Estado va a cortar o va a mermar, fuese parte de él cedido a la Corporación de Derecho público, Iglesia. Por eso nosotros no lo hemos aceptado, y sentamos como única fórmula que la Iglesia es una asociación sometida a las leyes generales del país»³⁴.

A favor de la fórmula se mostraba el primer firmante de la enmienda presentada, Enrique Ramos, al que se le adelantó, como acabamos de ver, anulándola, el ministro de justicia³⁵. Ramos, diputado de Acción republicana por

³³ *Ibid.*, n.º 54 (10 de octubre), pp. 1.599-1.600.

³⁴ *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), p. 1.664.

³⁵ Azaña, en sus *Memorias*, revela bien el disgusto que produjo en la minoría de Acción Republicana el discurso de Fernando de los Ríos, en lo que a este punto se refiere: «Habló el Ministro de Justicia, que tenía gran interés en ser el primero, para hacer, decía, un discurso "informativo". Habló largo, y bien casi siempre. Pero no se limitó a informar, sino que combatió a fondo la enmienda presentada por Enrique Ramos en nombre de Acción Republicana y que habían aceptado los radicales y otros grupos de la Cámara. Esta enmienda proponía una solución más templada y la situación de "corporación de Derecho público" para la Iglesia. Esta idea había surgido en la comisión misma que nombró Ríos para preparar el Estatuto de la Iglesia; pero en vez de esperar a que se discutiese la enmienda para descubrir su oposición, la fusiló por adelantado, haciendo así casi imposible encontrar un término de concordia. Parece que Ortega, también partidario de la Corporación de Derecho público, está muy disgustado con don Fernando por lo que ha hecho, que es, en efecto, una ligereza y un acto poco leal. Dice Ramos que Fernando ha procedido así por vanidad. El caso es que, oído su discurso, los diputados ya no eran partidarios de la Corporación de Derecho público". *Ob. cit.*, p. 170. Veremos luego cómo en la sesión del 13 de octubre Azaña apoyó, ya sin esperanza, la enmienda de Ramos. La idea, como hemos visto, nació en la subcomisión —dentro de la comisión jurídica—, que redactó el anteproyecto y presentó después al gobierno —sin éxito, porque las Cortes lo desbordaron e inutilizaron— el "Estatuto de Relaciones entre la Iglesia y el Estado". El artículo 5.º de éste repite el artículo 8 del anteproyecto, añadiendo la prohibición a los ministros de los diversos cultos de "poner la autoridad espiritual al servicio de los partidos políticos". En el artículo 6.º el Estado garantiza a la Iglesia "el libre ejercicio de su poder espiritual y de su interno derecho disciplinario". Por el artículo 7.º el Estado reconoce a la Iglesia católica, "dentro de su organización jerárquica en España personalidad jurídica con arreglo a la legislación común". JUAN SOTO GANGOITI: *Relaciones de la Iglesia católica y el Estado español*, Madrid, 1940, pp. 171-172.

la provincia de Málaga, habló en la sesión del 9 de octubre, un día después de Fernando de los Ríos ³⁶.

El profesor de hacienda pública de la Universidad de Madrid, que lleva «varios meses consagrado al estudio objetivo de este problema», reconoce que, después de la briosa acometida del ministro de justicia, la corporación de Derecho público quedó «como si fuera un artefacto peligroso, lleno de gases deletéreos o de sustancias explosivas, que podía perjudicar la vida y la subsistencia de la República», «un atentado a la soberanía de cada uno de nosotros y a la soberanía de España», Pero no, no se trata de «ninguna máquina infernal». Corporación de Derecho público es un sindicato de regantes y el más modesto municipio de España. Según Gierke, máxima autoridad en la materia, lo determinante es que las normas que rijan estas corporaciones tengan la categoría de normas de Derecho público; el concepto de esta corporación significa «el reconocimiento por el Estado, o la concesión, de una cierta autonomía a una entidad o corporación encargada de un servicio público o de un fin de interés público, marcándole la frontera dentro de la cual tiene que desenvolverse y reservándose el Estado la inspección y el control supremo sobre esa institución». El famoso canonista germano Karl, que habló después de Mausbach en el seno de la comisión constitucional de Weimar, sostuvo que la única nota característica de la corporación de Derecho público, común a todas ellas, era «la reserva que el Estado podía hacer de su facultad de controlar». Por eso Ramos no ha encontrado técnicamente fórmula mejor que permita hacer que «la Iglesia española quede sometida al Poder civil del Estado». No es otro el alcance de la enmienda ni otra su finalidad. Esto significa también el poder atribuir a la Iglesia la facultad de obtener impuestos de sus fieles —ya se verá cómo—, y que pueda dar publicidad y plena claridad a toda su labor administrativa, «en vez de emplear, acaso, por esos pueblos adelante de España, el lacrimero o el lagoterismo de una miseria tremenda, de una pobreza grande, para excitar la piedad y la compasión de los fieles y proceder así de nuevo a la captación de grandes sumas».

La palabra —sigue diciendo Ramos— no es española, y el concepto es anterior al cristianismo. La Iglesia en España no ha sido nunca corporación de Derecho público, y así lo prueba la ley de 1837 que priva a la Iglesia de la facultad de cobrar diezmos, por estimar que no puede ser un estado dentro de otro estado: «No; el tratamiento que la Iglesia católica ha tenido en España ha sido en ocasiones un tratamiento en que las dos potestades se coordinaban; pero no ha sido nunca una organización, por virtud de la cual el Estado, haciendo uso perfecto de su plena soberanía, sin enajenar siquiera una partícula de ella daba a la Iglesia una esfera de poder y de actuación dentro de la que tenía, forzosamente, que moverse. Todas estas son precisamente intromisiones de la Iglesia en la soberanía del Estado, que nosotros debemos evitar y corregir» ³⁷.

³⁶ D.S., III, n.º 53 (9 de octubre), pp. 1.567-69.

³⁷ Ese mismo día 8, en el diario "Heraldo de Madrid", el sacerdote canonista TOMÁS

Azaña fue el único diputado que apoyó, el 13 de octubre ya sin esperanza alguna, la posición de Ramos³⁸. Lamentó que la cámara se decidiera por el argumento de autoridad del ministro de justicia y no oyera «la contestación, bien aguda» de Ramos, que venía a llenar la vaguedad y el vacío de garantías jurídicas que se notaba en el discurso del ministro socialista, y que pone al gobierno republicano «en la necesidad absoluta de tratar con la Iglesia de Roma», «en condiciones de inferioridad: la inferioridad que produce la necesidad política y pública». «Y contra esto, señores —afirma enérgicamente el ministro de la guerra, entre muestras de aprobación—, nosotros no podemos menos de oponernos y buscamos una solución que, sobre el principio de la separación, deje al Estado republicano, al Estado laico, al Estado legislador, unilateral, los medios de no desconocer ni la acción, ni los propósitos, ni el gobierno, ni la política de la Iglesia de Roma; eso para mí es fundamental».

Algo se acercaba a esta postura liberal-estatista, de recia raigambre regalista, la actitud del diputado independiente por Valladolid, Antonio Royo Villanova³⁹, que, celoso discípulo de Castelar, Muro y Ruiz Zorrilla, quería, como sus maestros, no una Iglesia separada, sino una «Iglesia subvencionada». La cuestión religiosa, según Royo, no se resolvió en tiempos de la monarquía porque debió resolverla el partido conservador «con el criterio regalista, que era el tradicional, y esas regalías son las que ha debido ejercer la República». Y dirigiéndose al ministro de justicia, le espetó, entre las risas de los diputados: «—Señor Ríos, yo me rindo a sus observaciones; pero, si en vez de ser el Señor Ríos, hubiera sido Ruiz Zorrilla, Ruiz Zorrilla hubiera nombrado obispo republicanos y canónigos republicanos, y hubiera hecho una Iglesia republicana, y hubiera, por consiguiente, servido a la República».

En cambio, José María Gil Robles, que contesta a Fernando de los Ríos el mismo día 8⁴⁰, un poco en nombre de los católicos españoles, se muestra partidario de la «absoluta separación de la Iglesia y el Estado como dos sociedades completas y perfectas»; ahora bien, esa separación ha de ser con una condición, la del «reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta e independiente, reconocimiento que implica

GÓMEZ PIÑÁN atacaba el tema. Bajo el título *El problema religioso en España: La Iglesia, Corporación de Derecho Público*, reconoce el autor que los juristas españoles no encuentran forma de encuadrar a la Iglesia dentro de esta fórmula de cuño germánico, tal vez porque la misma Constitución de Weimar no pretendía hacer de ella una declaración jurídica, sino política. Las características de la corporación de Derecho público podrían reducirse a las siguientes: su existencia, aunque exigida por un hecho real, descansa en el reconocimiento del Estado; no es autónoma en la determinación de sus fines; recibe del Estado medios económicos o es investida de ciertos derechos de soberanía; tiene facultad para establecer impuestos y un poder de disciplina protegido por el Estado; éste somete a la corporación a una vigilancia *positiva* distinta de la *negativa* a la que somete a las asociaciones privadas. El concepto, pues, no es aplicable a la Iglesia, que en su nacimiento, duración, actividad, determinación de fines y obligatoriedad de las normas es independiente del Estado.

³⁸ D.S., n.º 55 (13 de octubre), p. 1.669.

³⁹ *Ibid.*, p. 1.695.

⁴⁰ *Ibid.*, n.º 52 (8 de octubre), p. 1.529.

el respeto a sus fines privativos, a su régimen propio, a todas sus entidades jerárquicas y a la libre disposición de los medios necesarios para el cumplimiento de los fines». Conseguido ese reconocimiento, el joven profesor de Derecho político no tiene por qué entrar a distinguir si debe o no ser una corporación de Derecho público. No va a ser él quien defienda la concepción atacada «con razones abundantísimas extraídas de sus profundos conocimientos» por el ministro de justicia: «Para mí basta un reconocimiento de esa personalidad que estaba implícita en las palabras del Sr. Ministro de justicia, cuando decía que la Iglesia no tendría por qué intervenir en el Estado y el Estado no tendría por qué inmiscuirse en ninguna de las manifestaciones de la actividad de la Iglesia»⁴¹.

Las tres formas de separación

No era fácil, como acabamos de ver, para los diputados católicos confesionales despachar rápidamente el artículo 3, como lo era para la gran mayoría de los diputados —católicos y no católicos— no confesionales. Típico ejemplo fueron las intervenciones del docto canónigo de Burgo de Osma y diputado agrario por Segovia, Jerónimo García Gallego⁴².

En su discurso del 11 de septiembre⁴³, que es el tercer turno en pro de título preliminar y del título I, después de elogiar el «vigoroso espíritu democrático» de la constitución —«la encuentro mejor en la parte política que ninguna de las que hemos tenido hasta la fecha»—, pasa a fijarse sobre todo en el concepto de separación de Iglesia-Estado, del que distingue netamente tres significaciones: a) Separación como laicismo total del Estado, que no profesa ningún dogma ni practica culto alguno, pero que, por una serie de razones, puede proteger a una religión determinada, en lo político, en lo so-

⁴¹ Contrario al concepto de corporación de Derecho público se muestra también Beunza, en su discurso del día 10: «Pero a la Iglesia no le hace falta para ser soberana recibir nada del Estado; lo es dentro de su propia naturaleza y de sus propios fines». *Ibid.*, n.º 54 (10 de octubre), p. 1.633.

⁴² JERÓNIMO GARCÍA GALLEGO, canónigo de Osma, era autor de varios libros, donde con abundancia de erudición, defendía las tesis democráticas del catolicismo clásico: *La quiebra de nuestro sistema político y la gestación de un régimen constitucional y los orígenes de la filosofía cristiana*, 2 vols., Madrid, 1926; *Miscelánea política y religiosa*, *ibid.*, 1927; *Necesidad de Cortes Constituyentes*, Valladolid, 1930; *¿Por dónde se sale?: el momento actual de España*, Madrid, 1931, etc. En ellos había defendido una clara salida constituyente en contra de la Dictadura y de los periódicos católicos que la apoyaban, como «El Debate». En sus discursos en las Cortes constituyentes no disimuló nunca su oposición a ese diario y a los que pensaban como él, tanto que llegó a ser comidilla de periódicos y periodistas. En su intervención del día 11 de septiembre afirma, entre grandes aplausos, que la doctrina clásica de los grandes teólogos sobre la soberanía de la Nación ha sido constantemente negada hasta hace unos días «por los partidos católicos, por los hombres católicos, por los periódicos católicos, sobre todo por el diario titulado «El Debate», que en esta materia ha batido el «record» de todas las volubilidades, de todos los absurdos y de todas las aberraciones». No iba a ser la única vez. Incluso, en su discurso de la tarde del día 13 llegó a definirse —cosa rarísima entre los diputados agrarios de entonces— un sacerdote «íntegramente católico y fervorosamente demócrata y sinceramente republicano».

⁴³ *D.S.*, II, n.º 37 (11 de septiembre), pp. 872-881.

cial, en lo económico o en lo espiritual, o en todos los órdenes a la vez, como sucede con la República alemana, que «no tiene religión oficial de Estado, sin embargo, protege a las religiones de varias maneras en el terreno espiritual, en el económico, en el político, en el social, con leyes comprensivas, eminentemente cristianas, que constituyen un legítimo blasón de aquel pueblo sensato»; b) Separación como independencia entre Iglesia y Estado, «con una mutua libertad de sus órganos de Poder dentro de sus órbitas respectivas, de tal suerte que ni el Estado pretenda dirigir a la Iglesia inmiscuyéndose en sus funciones, ni la Iglesia pretenda dirigir al Estado mezclándose en sus negocios»; tal separación, que no lo es propiamente, puede coexistir con la confesionalidad o la aconfesionalidad del Estado; c) Separación como no sostenimiento económico de ninguna religión, de ningún culto, sea el Estado aconfesional o no.

Ningún católico puede aceptar, según el canónigo oxoniense, la primera clase de separación, el laicismo del poder público, el ateísmo oficial del Estado, no sólo porque la Iglesia lo haya condenado, sino porque la condena la razón filosófica, «la cual declara que si el hombre tiene deberes religiosos para con Dios, por ser Dios su primer principio y su último fin, la sociedad tiene también esos mismos deberes religiosos para con Dios, por ser igualmente Dios su último fin y su primer principio, y porque la sociedad, en definitiva, no es otra cosa (...) que un conjunto de hombres concretos...». El Estado no es más que la sociedad civil misma organizada en un régimen de derecho, y no puede ser ateo por la misma razón que no puede serlo la sociedad ni ningún hombre. Acontece, sin embargo, que en el terreno de los hechos, la Iglesia, «ante un estado de cosas que así lo exija o lo aconseje, o ante una fuerza superior que así lo imponga, tenga que tolerar y tolere benévola en ciertos países o en ciertos momentos históricos, por imperativos esenciales de la concordia social y en evitación de mayores males a los pueblos», una situación jurídica que, comparada a otras de esclavitud o de persecución, puede resultar un gran bien relativo, como es la situación de los Estados Unidos de América, celebrada con verdadero entusiasmo por el ilustre cardenal Gibbons.

La segunda clase de separación no es, al decir de García Gallego, «una herejía nefanda» ni «un avance anticatólico», sino todo lo contrario, «una verdad primaria de nuestra fe católica, un principio fundamental de nuestro credo religioso, una base inamovible de la civilización cristiana, de la civilización política europea y de la civilización política universal. De ahí la necesidad de los concordatos, «a la orden del día hasta en los países más apartados de la Iglesia católica», y que implican el reconocimiento de la Iglesia como «corporación pública, porque trata con el Estado de igual a igual en su orden y pacta solemnemente con él»⁴⁴.

⁴⁴ «Verdad es que para esto es necesario conceder a la Iglesia la categoría jurídica de corporación pública, porque trata con el Estado de igual a igual en su orden, y pacta solemnemente en él. Todo sabemos, además, que Roma, se niegue aquí o no, tiene trato de potencia a potencia con los Estados extranjeros; es una potencia es-

La tercera clase de separación no va, rigurosamente hablando, contra ninguna verdad dogmática propiamente dicha, pero sí, según el orador, contra la obligación indirecta del Estado de proporcionar a la Iglesia los medios necesarios para cumplir su misión divina, y contra los dictados más elementales de la justicia distributiva, que recompensa los grandes servicios que la religión cristiana presta al bien común ⁴⁵. Puede ir también —y este es el caso de España— «contra el deber irremplazable de conciencia de restituir o de indemnizar al culto y clero católicos por los bienes de que fue despojada violentamente por el Estado», y puede hacer difícil a la vez la posible pretensión del Estado de alegar el patronato de la Iglesia española.

¿En qué puede fundarse —se pregunta el diputado agrario por Segovia— la comisión constitucional «para llegar a ese intento de descristianizar tan radicalmente y tan velozmente a nuestro país»? No en los ejemplos de los pueblos civilizados, porque ahí está la Gran Bretaña, la nación acaso más poderosa del mundo, que tiene religión oficial, y ahí están Italia, Rumania, Finlandia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Bulgaria, Colombia, Perú, Costa Rica y el Japón, que también la tienen. Y ahí están los tratados con la Santa Sede de naciones como Alemania, Italia, Baviera, Lituania, Irlanda, Checoslovaquia o Prusia. En ninguna parte encuentra el orador «ese sentido de espíritu agresivo, combatiente, de odio profundo a la religión y a la Iglesia que imprime carácter» al proyecto constitucional español ⁴⁶.

Las razones aducidas en favor de esa separación le parecen a García Gallego harto vanas. Si el Estado no tiene alma, tampoco tendría memoria o voluntad, tampoco podría ejercer autoridad o sentir el impulso de la justicia o del patriotismo. Si el Estado no puede tener religión, porque ni confiesa ni comulga, entonces tampoco podrá cobrar contribuciones porque no va a la compra ni se sienta a la mesa, ni podrá profesar el laicismo, porque ni tiene lengua para hablar ni manos para escribir, confundiendo así el Estado abstracto con el Estado concreto y positivo que es el único que existe. Ni profesar una religión sería oprimir las conciencias, porque ello no equivale a obligar a los ciudadanos a profesar esa religión.

Pero, además, hágase lo que se haga —termina diciendo el canónigo agrario— «no se puede llegar, por ahora, a una efectiva separación de la Iglesia y del Estado»: porque no es el Estado sino la sociedad la fuente de la libertad y la norma normadora; la separación se podrá llevar a la *Gaceta*, pero por encima de ella está «el estado social, el imperio soberano de la concien-

pirital, perfecta en su género, como lo son las otras en el suyo" (*El Sr. Barriobero*: Ese es el problema y eso es lo que tendremos que ver). *Ibid.*, p. 878.

⁴⁵ En este punto le interrumpe de nuevo Barriobero preguntándole por la Inquisición. El orador le contesta que la Inquisición que estaba vigente en otros países europeos fue "infinitamente más temerosa, más cruel, que la de nuestra Patria"; la española "fue un instrumento (...) de la Monarquía nacional, de la política interior y exterior del Estado, que se explica perfectamente por el espíritu general de aquella época". De todos modos, le asegura García Gallego al diputado asturiano, no es ya la Iglesia partidaria de que se restablezca la Inquisición: "ni la ejercitaría, ni consentiría que otros la ejercitasen" (*Un Sr. Diputado*: ¡No faltaría más!). *Ibid.*, p. 879.

⁴⁶ Ver *Apéndice*.

cia colectiva, porque la religión católica es una civilización y penetra en todas partes y forzosamente influye en la vida pública, en el orden político, porque, como Dios, lo abarca todo y enseña derechos y deberes a los súbditos y a la autoridad, a los individuos y a la nación».

En defensa de la tesis tradicional

Una semana antes, en la sesión del día 4, el canónigo de Burgos, Gómez Rojí, había defendido, aunque muy brevemente, la tesis tradicional⁴⁷. La Iglesia no quiere al Estado ni como amo, ni como extraño, ni como amigo íntimo —tal fue el caso de la teocracia medieval—, que le invade «zonas sacratísimas», sino que lo quiere como amigo respetuoso, respetuoso de las leyes eclesiásticas, por ejemplo, en el caso del matrimonio. La Iglesia no quiere ser libre, que es lo que algunos temen, aunque esa libertad le aporte ventajas: «esa separación, aun dejando a la Iglesia libre, no es el postulado de la Iglesia».

El día 15, el jefe de la minoría vasco-navarra, Joaquín Beunza, presentó una enmienda al art. 3.º, firmada por seis diputados vasco-navarros y un agrario, que decía: «La religión del Estado español es la Católica. La Nación se obliga a sostener el culto católico y sus ministros mientras no sean devueltos a la Iglesia los bienes que le fueron desamortizados»⁴⁸. En la sesión nocturna del 10 de octubre, Beunza hizo un discurso defensivo y belicoso a la vez en nombre de la minoría⁴⁹. Pasó revista a todos los temas en conflicto. Al llegar a este punto, afirmó: «Nuestro programa en esta cuestión se puede decir que se concreta en dos palabras: en que sea religión del Estado la católica y concordada. Religión oficial del Estado, porque, en primer lugar, lo ha sido siempre (*Un Sr. Diputado*: Buena lógica)». Desde el concilio de Toledo —recuerda Beunza— el catolicismo ha sido religión oficial. Pero, si hay que dar algo a la revolución actual en el orden religioso, si la Iglesia, en una relación con el gobierno, lo admite, puede ser la separación del Estado, no la económica, que ésta ya ha existido tradicionalmente y no tiene importancia, «sino para que cada una de las entidades se mueva en sus límites propios, independientemente, con su soberanía propia, dentro de sus respectivos fines». Y continúa luego, entre continuas interrupciones, queriendo probar la mayoría católica del pueblo español, por el número de bautizados y de enterrados en cementerios católicos.

En la sesión de tarde del día 13 de octubre mantuvo Beunza la enmienda al art. 3.º en una intervención mucho más breve y serena, pero la cámara no la tomó en consideración⁵⁰.

⁴⁷ *D.S.*, II, n.º 33 (4 de septiembre), pp. 764-771. Ricardo Gómez Rojí, canónigo de la catedral de Burgos, procedente del integrismo, era un predicador de fama, cuaresmero de San Ginés de Madrid y autor de varios opúsculos apologeticos.

⁴⁸ Apéndice 5.º al n.º 39 (15 de septiembre).

⁴⁹ *D.S.*, III, n.º 54 (10 de octubre), pp. 1.632-1.639.

⁵⁰ *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), pp. 1.648-1.649.

Poco más tarde el diputado agrario por Zaragoza, el canónigo Santiago Guallar, defendió de nuevo la tesis tradicional con argumentos muy parecidos a los de su colega García Gallego⁵¹. Rechazo de la «religión del Estado», de la impuesta por él, de la teocracia, pero rechazo al mismo tiempo de la separación del Estado de toda religión, de la neutralidad, del laicismo, condenado por León XIII y por todos los papas. La nación es la que tiene derecho a que se la respete en su constitución, a conformar el Estado y la Constitución a su imagen y semejanza. Y la vida española «se concentra en la religión, «la religión católica es el hecho más saliente y más vivo de la historia española». El pueblo más católico del mundo no puede estar regido por la constitución más laica, más antirreligiosa o arreligiosa de todas, excepto Méjico y Rusia. En todo caso, el orador propone ceder todos un poco: que los católicos abandonen la tesis de la unidad católica, y que sus adversarios cedan también un poco para encontrar un terreno aceptable, donde todos puedan trabajar juntos «por la grandeza de España y por la misma consolidación de la República».

Religio est libertas

Al catedrático de Murcia, militante de Acción Republicana, Ruiz Funes, le tocó contestar en innumerables ocasiones a los discursos de los diputados católicos. Contestando a García Gallego, en la sesión del 11 de septiembre⁵², el portavoz de la comisión constitucional defiende la afirmación rotunda de laicismo, que va más allá de la mera neutralidad —que sería tan sólo la no aceptación de una confesión entre varias—. En ese principio, que el orador confiesa estar transcrito de la Constitución alemana, se afirma que el Estado no tiene religión, y su antecedente más remoto es la frase de San Pablo de que «Religio est libertas»⁵³. Si la religión es libertad, «no interesa al Estado y pertenece a aquel terreno de absoluta autarquía de los ciudadanos, en que éstos desenvuelven los poderes de su espíritu en una esfera autónoma, completamente independiente de la acción estatal». No tiene el Estado una religión, por la misma razón que no tiene un credo estético ni un ideal artístico»⁵⁴.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 1.654-1.657. Santiago Guallar era canónigo de Zaragoza y del grupo de Acción Popular dentro de la minoría agraria. Cuaresmero también de San Ginés en 1930, había publicado alguna conferencia sobre la cuestión social, una biografía sobre la Madre Rafols y un estudio sobre la tradición de la venida de la Virgen a Zaragoza.

⁵² *Ibid.*, II, n.º 37 (11 de septiembre), pp. 881-883.

⁵³ Aunque la frase no se halla materialmente en los escritos de San Pablo responde bien a su pensamiento, expresado fundamentalmente, en este punto, en las cartas a los Romanos y a los Gálatas.

⁵⁴ En su intervención del 13 de octubre, Ruiz Funes encuentra contradicciones en el discurso de Guallar, sobre la religión de Estado, «principio fundamental del Protestantismo, que fue el que estatuyó este principio en la mayor parte de los países»; en contradicción esencial, además, «con la doctrina de aquellos primeros cristianos, que se alzaban frente al poder de Roma, cuando Roma se definía como constituyente de un Estado con la religión oficial pagana, diciendo que la religión era un acto

Para el portavoz de la comisión, era necesario esta afirmación en un país cuya Constitución daba para el Estado una religión oficial, y que tiene como antecedente aquella ingenua declaración de Cádiz, de que la religión católica, apostólica y romana sería la religión perpetua de España; era necesaria en un país «que trataba de articularse en Europa y que luchaba en su Historia con un fenómeno religioso permanente gravitando sobre las conciencias», en un país, «donde la religión tuvo mucho de fetichismo, mucho de ataque, de cartel de lucha, y tuvo poco de fenómeno de conciencia, poco de convicción y poco de respuesta a las dudas metafísicas que atormentan el espíritu»:

“Que vaya el espíritu a resolver esas dudas, que recobre su auténtico carácter y que piense, además, en que su ambiente favorito es el de la cultura y el de la libertad; que se desapasione de las luchas políticas, que se separe de ellas, que no intervenga en la vida del Estado, que el Estado no tiene religión” (*Muy bien, muy bien*).

Un artículo inútil

Contra lo que pensaba Ruiz Funes y con él la mayoría de la comisión constitucional, muchos diputados católicos defendieron la inutilidad del artículo 3.º. Ya hemos visto cómo, madrugadoramente, Gil Robles y Leizaola pedían su supresión, basados en que, a ejemplo de otras muchas naciones, el Estado no puede ser indiferente al bien supremo que es la religión, en que no existe pugna alguna de confesiones religiosas en España y en el «predominio indiscutible» de los ciudadanos católicos; a esto habría que añadir que una declaración dogmática no encaja técnicamente en el título preliminar de la Constitución. Unos días más tarde, Basilio Alvarez, en el segundo turno en contra del proyecto, hablando a título personal y no como miembro del partido radical, exclamaba con su habitual arrebató:

“Hacéis una declaración escalofriante en el artículo 3.º: *Para el Estado no existe religión*. ¿Para qué decirlo? ¿Por qué no calláis? Con no decir nada, lo decíais todo y no ofendíais a nadie. ¿Por ventura afirmáis que existen minas de diamantes? Es posible que andando el tiempo existan, pero hoy sabéis que no existen, y nada decís. ¿Por qué tenéis un silencio para ciertas cosas y no

privado del Estado”. Funes piensa que Guallar confunde Nación con Estado: éste es “exclusivamente un ordenamiento jurídico”, que no participa de las sensibilidades de aquella. Lo mismo que la Iglesia se declara neutral en cuanto a la forma de gobierno y corre el riesgo de perecer cuando se asocia a una forma determinada y se declara consubstancial con ella, el Estado, como institución jurídica, no puede tener normas religiosas, sin que esto signifique que desconozca la existencia de la religión como fenómeno individual: “¿Qué diríais si el Estado declarase que era cubista o partidario de la música de Wagner? ¿Qué diríais si se pronunciara por un determinado sistema filosófico? ¿Es que se puede poner límites a la investigación o a la ciencia, o se puede determinar por el Estado una verdad oficial? Si la determinara, sería ese Estado idiota a que aludía con una frase elegantísima, el Sr. Guallar”. *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), p. 1.658.

lo tenéis ante el más gigantesco de los sentimientos? Yo creo que la Religión, ese sentimiento inmortal, bien merecía, por lo menos, el homenaje de vuestro silencio”⁵⁵.

Que en España y en todos los países latinos el catolicismo es algo más que una religión, que es una psicología, afirma el galleguista Ramón Otero Pedrayo en la sesión del 8 de octubre⁵⁶. Aquí todos somos católicos, lo mismo los que van a la iglesia que los que no comulgan con ella. Por eso el art. 3.º, «lanzado así, crudamente, a la faz de España, significa en desconocimiento completo de la emoción y de la psicología española». Es un artículo inútil: ya sabemos que el Estado no puede tener religión; la afirmación es tan ociosa «como si se dijera que el Estado no profesa la filosofía kantiana o la estética de algún autor antiguo o moderno».

Que la función del Estado es completamente independiente y separada de la Iglesia, le parece evidente a Martínez de Velasco, que habla seguidamente en nombre de la minoría agraria⁵⁷. Recuerda las frases de Jesús: *Mi reino no es de este mundo y Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César*. Pero de la misma manera le parece evidente que las relaciones entre la Iglesia y el Estado deben desenvolverse siempre «en un ambiente de penetración y armonía» dentro de sus forzosas relaciones, porque si el Estado tiene en todo momento la misión de mantener el orden, la Iglesia, en definitiva, «viene a tener la misma finalidad y el mismo propósito». Una manifestación de laicismo de este tamaño estaría justificada en países con diversidad de creencias, pero no aquí, donde la mayoría son católicos; porque el artículo 3.º es una afirmación de carácter político-doctrinal, que no tiene otro alcance que reconocer la soberanía de la conciencia y mantener al Estado alejado de las luchas, discusiones y antagonismos que pueden suscitarse en materia religiosa.

Si el Estado se considera ajeno a la religión —dice Joaquín Beunza en el primero de los discursos citados⁵⁸—, podría suprimirse el artículo 3.º, «porque no hace falta absolutamente que figure en la Constitución ese artículo, cuando en las demás Constituciones no figura ninguno de esa naturaleza, sino por excepción en alguna. Por consiguiente, puesto que en España hasta ahora hemos tenido religión oficial y ahora dejamos de tenerla, que no se

⁵⁵ *Ibid.*, II, n.º 29 (28 de agosto), p. 671. Partidarios de la separación, los radicales encontraban ajustado lo dicho por Basilio Alvarez, según declaraba Guerra del Río, en la misma fecha y en nombre de la minoría. Los radicales sustituyen el artículo del proyecto por esta expresión: “El Estado, la República es neutral en materia religiosa”, con las consecuencias evidentes de la libertad absoluta de cultos y la libertad absoluta de conciencia. *Ibid.*, p. 680. En el voto particular presentado por los miembros de la ponencia, pertenecientes al partido radical, Ricardo Samper y Justo Villanueva, el 20 de agosto, decían respecto al artículo 3.º “El Estado afirma su absoluta neutralidad en materia religiosa”. *Ibid.*, apéndice 12 al n.º 24 (20 de agosto). Fue retirado por Samper al comienzo de la sesión del día 13, tras aceptar la comisión la enmienda de Ramos.

⁵⁶ *Ibid.*, n.º 52 (8 de octubre), p. 1.533.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 1.534.

⁵⁸ *Ibid.*, n.º 54 (10 de octubre), p. 1.634.

diga nada, sencillamente, y así se guardará mayor respeto a la tradición española y, sigo creyendo, a la opinión de la mayoría de los españoles».

En la sesión de tarde del día 13 el diputado católico de Acció Catalana, integrado en la minoría de la Esquerra, Manuel Carrasco y Formiguera, acompañado de seis vasco-navarros y de un independiente, presentó la siguiente enmienda: «Art. 3.º. Queda suprimido este artículo»⁵⁹.

Carrasco expone a la Cámara su singular condición de diputado católico catalán, discordante con la Esquerra en este punto y discordante también con los vasco-navarros, más que en sus doctrinas, en sus procedimientos. Como Luis de Zulueta, culpa a los católicos colaboradores de la Dictadura de la situación en que hoy se halla el catolicismo, pero a la vez acusa a los laicistas intransigentes de dar la razón a aquéllos. Partidario él también de la oficialidad de la religión católica, hace junto con sus compañeros el «sacrificio enorme» de renunciar a tal pretensión, pidiendo a cambio «una simple concesión»: la supresión del artículo. Para qué molestar —se pregunta como lo hiciera Basilio Alvarez—, «sin ninguna clase de resultado, sin ningún provecho, los sentimientos de una gran parte de los ciudadanos, afirmando categóricamente que no existe religión del Estado». Lo que procede, «por lógica y por gramática», es que no subsista una proposición negativa, «pues desde el momento en que la finalidad de esta proposición negativa es suprimir la existencia de una religión del Estado, suprimiendo el artículo queda suprimida esta declaración».

Como hubiera afirmaciones y negaciones, en confusión, a la hora de tomar en consideración la enmienda, Carrasco pidió votación ordinaria. Pero iniciada la votación, retiró la enmienda presentada.

Concordato versus separación

Los dos miembros católicos de la comisión, Leizaola y Gil Robles, en el voto particular al art. 24 del proyecto presentado el 19 de agosto, decían: «Las relaciones del Estado con la Iglesia católica, religión profesada por la mayoría de los españoles, se regularán por medio de un Concordato con la Santa Sede». Y lo explicaban así:

“La política — ciencia y arte de Gobierno— no puede jamás desconocer la realidad social sobre la cual actúa. Y es una realidad, imposible de desconocer o negar, que la religión católica tiene un predominio decisivo en la conciencia de los españoles; que aparece estrechamente ligada con todas las manifestaciones de su existencia; que aun en el orden meramente humano es uno de los factores primordiales de la vida nacional. Esa situación de hecho irrefragable ha creado vínculos y relaciones jurídicas consolidadas a través de los siglos, y que el Estado mismo ha sancionado y reconocido en pactos solemnes, que

⁵⁹ *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), pp. 1.652-1.653. Gil Robles retiró el voto particular referente al artículo 3, presentado por él y Leizaola el 19 de agosto, la tarde del día 13, porque, al decir de Besteiro, “estaba contenido en el texto de una enmienda”, que era la de Carrasco. *Ibid.*, p. 1.648.

una parte no puede romper a su antojo y que por el contrario está obligada a respetar por esa continuidad política que sobrevive a todos los cambios de régimen en todos los países civilizados.

Es, pues, evidente que todo lo que se refiera a las relaciones del Estado con la Iglesia debe ser resuelto con la Santa Sede por vía concordataria".

Un defensor aguerrido del concordato, aunque por motivos regalistas, les salió a los católicos españoles en el viejo político reformista Melquíades Álvarez, durante su discurso a la totalidad, el 9 de septiembre⁶⁰, reproduciendo buena parte del que pronunciara allí hacía treinta años. Para él, «un Estado que tenga religión es un instrumento opresor de la conciencia del ciudadano», y recuerda seguidamente al caudillo católico irlandés O'Connell quien, bendecido por la Iglesia, pedía un Estado ateo como alternativa a la religión anglicana impuesta por los opresores de su pueblo. Habla a continuación de la historia de España, acosada por el fanatismo negro y rojo, de la derecha y de la izquierda, por los frailes y por los devoradores de frailes. Hay que secularizar, pues, el Estado español, ante el que «no haya más que ciudadanos a quienes preste todas las condiciones del Derecho para desenvolver íntegramente su vida». Pero no separar la Iglesia del Estado, que él nunca ha defendido. La separación será «una aspiración que debe tener todo republicano», «un ideal», que debe realizarse cuando las circunstancias lo permitan, pero ahora ciertamente no. Los rumores y las interrupciones al discurso del diputado liberal demócrata por Valencia se suceden. Pero él, como muchos republicanos españoles y extranjeros, tienen el criterio regalista del siglo XVIII —«porque tienen el criterio regalista que yo tengo, el del siglo XVIII»— y creen que el Estado debe intervenir y procurar llevar la dirección de la vida social, para lo cual puede ser un obstáculo formidable esa separación que tan ligeramente pregonan ciertas personas. Dado que en España «es legión numerosísima la de los creyentes católicos» y dado que la religión es «freno para someter los extravíos de las pasiones y un estímulo para practicar las virtudes», don Melquíades sigue manteniendo la tesis del concordato, que es un «modus vivendi» entre dos potestades reales, un armisticio entre las doctrinas de papistas y estatistas, una fórmula de concordia entre dos potestades que se están repartiendo la dirección del mundo: «la una, que es el Estado, temible por su autoridad y por su poder; la otra, que es la Iglesia, temible, no lo dudéis, por la magnificencia y hasta por la virtud de sus doctrinas». Separar la Iglesia del Estado sobre la base de que subsista el presupuesto del culto y clero y de que se estime a la Iglesia corporación de Derecho público, es darle a ésta un carácter privilegiado; suprimir el presupuesto y declarar a la Iglesia asociación de Derecho privado es exponerse a ser acusados de llevar a cabo una política usurpadora e ilegal. Melquíades Álvarez tuvo, como hemos visto, algunos «discípulos» en el salón de sesiones, pero ninguno llegó tan lejos como él. Ningún «católico», natural-

⁶⁰ *Ibid.*, n.º 36 (9 de septiembre), pp. 817-819.

mente, lo imitó y todos los que hablaron en favor del concordato repitieron o completaron los argumentos clásicos de Gil Robles y Leizaola.

Desde ese doble punto de vista, el de la libertad religiosa y el de la mayoría católica, intentaron los diputados vasco-navarros conseguir que la constitución abriera para el País Vasco el portillo de un posible concordato con la Santa Sede⁶¹. Vano intento.

Fue el ministro de justicia, en su discurso del día 8, quien convenció a la cámara de que la no aceptación del criterio de la Iglesia como corporación de Derecho público «trae consigo, a su vez, la eliminación de una actitud concordataria», con la consiguiente renuncia al patronato y al derecho de presentación; lo que no niega un posible y ulterior «modus vivendi»;

“;Concordato! lo primero que necesita España en esta su hora es definir unilateralmente la posición jurídica de la Iglesia. Después, un interés de índole cultural, el reconocimiento de los valores espirituales notorios que simboliza la Iglesia, y exigencias de carácter político que sería pueril desconocer, nos deben llevar, después, reafirmo, de fijada por la Constituyente la situación jurídica de la Iglesia, a un “modus vivendi”, a una inteligencia que de igual suerte que la hubo con Francia en 1924 y la ha habido en Checoslovaquia en 1928, la puede haber en España, pero esto una vez definida la actitud a adoptar con la Iglesia, con la sustantividad e independencia que requiere una Cámara soberana, Cámara dolida por todo lo que históricamente se ha hecho con aquellos a quienes ella representa”⁶².

⁶¹ Ver sobre este punto los libros de JOSÉ ANTONIO AGUIRRE: *Entre la libertad y la revolución, (1930-1936): La verdad de un lustro en el País Vasco*, Bilbao, 1936, pp. 81-190, y DOMINGO DE ARRESE: *El País Vasco y las Constituyentes de la Segunda República*, Madrid, 1932, pp. 11-277. En su discurso del 26 de agosto en las Cortes, tras recordar José Antonio Aguirre que en el proyecto de estatuto vasco, llamado de Estella, se reservaba al pueblo vasco la facultad de concordar directamente con la Santa Sede, decía: “;Que pedimos un concordato con la Santa Sede! Señores diputados, yo sé que vuestra cultura es suficiente para comprender que eso es lo que se respira en Europa. Vosotros sabéis que en el Derecho político moderno hay dos cosas que son fundamentales: La Religión y la Lengua. En los congresos internacionales, no sólo en los minoritarios, sino en los de Ginebra y en el último de Budapest, también habréis visto que cuando se dice Religión o Lengua, inmediatamente aparece el derecho a la Religión o a la Lengua; es decir, está asegurado el respeto de las minorías religiosas, como está asegurado el respeto de las minorías lingüísticas. El país vasco, en ese sentido, tiene una fisonomía especialísima, que todos vosotros conocéis; eso es una cosa tan clara, que todos vosotros sabéis que es eminentemente religioso. Pues bien, señores diputados, ¿os habéis de asustar de que nosotros hagamos uso de un derecho, de que pidamos una facultad, que se discutirá y se concederá o no, pero que formulamos en uso de un derecho y por eso la incluimos en nuestro Estatuto?” *D.S.*, I, n.º 27 (26 de agosto), p. 595.

⁶² *Ibid.*, III, n.º 52 (8 de octubre), p. 1.525. “También se habla —decía Jiménez de Asúa en la sesión del día 13— de la posibilidad de establecer un “modus vivendi”. El caso de Francia es altamente demostrativo a este respecto, pero no se olvide que, si bien Francia separa la Iglesia del Estado en 1905, hasta 1924 no establece ese “modus vivendi”, después de haber tenido largo tiempo separada a la Iglesia del Estado. Nosotros también admitimos que el año 1950 se haga un “modus vivendi” con la Iglesia”. *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), p. 1.664. Jiménez Asúa iba a ver cumplido su “profético” anticipo, con sólo tres años de diferencia, pero con el gobierno de Franco.

Pero el diputado agrario por Toledo, Molina Nieto, le responderá un día más tarde que el concordato no puede romperse nunca sólo por la voluntad de una de las partes⁶³. Que «ha sido siempre la expresión de la verdadera civilización el cumplimiento de una legalidad justa dentro de la jerarquía de las leyes, y cuando esto no se haga, entonces se habrá verificado un retroceso lamentable»⁶⁴.

Poco después Humberto Torres rechaza a su vez el argumento de que por si la religión materia concordada, necesita, para su reforma, del consentimiento de la Santa Sede, porque «nadie, si no es abusivamente, ha podido disponer de las libertades públicas y menos que de ninguna, de la libertad espiritual, de la libertad de conciencia. Si la Monarquía lo hizo, la República debe, de una manera inmediata y completa, restituírnos esa libertad»⁶⁵.

Mucho más difícil y hondo que el problema de la separación, le parece al presidente Alcalá Zamora, en su resonante discurso del día 10⁶⁶, el modo de esa separación, porque una vez establecida ésta en la constitución soberana, hay dos caminos: la ley unilateral o el acto de concordia, llámese *modus vivendi* o concordato, «que vienen a ser una subdivisión en el nombre de un problema de nombres». Alcalá Zamora discurre luego muy inteligentemente sobre la muy diversa forma de la unión entre la Iglesia y el Estado en los países protestantes y en los católicos, porque en los primeros la Iglesia es una rama más de la administración, un órgano del poder, mientras en los segundos el verdadero poder de la Iglesia, que no llegó jamás a la fusión total y absoluta con el Estado, queda fuera del propio país, en Roma. De ahí el error de que la separación pueda hacerse del mismo modo en los dos casos. La fórmula del presidente es bien clara: «ni Concordato impuesto ni Concordato vedado; permitida una legislación unilateral por si la intransigencia de la Iglesia la hiciera necesaria; expedita la posibilidad de un Convenio (autorizado previamente siempre por el Parlamento, ratificado siempre por el Parlamento, denunciado siempre por el Parlamento), por si la comprensión de la Iglesia evita, sin necesidad de lucha, el esfuerzo que se perdería en problemas de esa naturaleza».

Si la constitución —continúa el presidente del gobierno— no prevé la negociación, se negociará un día sin haberlo previsto, con la capacidad del Estado limitada y la de la Iglesia intacta. Es pues el caso de Francia, que el presidente recuerda entre una empanadilla de fechas y nombres. Y de Francia le vino el aviso a su amigo don Segismundo Moret de que en la lucha por la independencia del Poder público sólo en caso extremo abandonara «el arma inmensa del Concordato». Sin negociación, le recuerda Alcalá Zamora a su ministro de justicia, las garantías pedidas en su discurso del día 8

⁶³ *Ibid.*, n.º 53 (9 de octubre), p. 1.952.

⁶⁴ «Pero hay un Convenio, existe un Concordato —decía Basilio Alvarez en su discurso del día 28 de agosto, tras haber abogado por la separación—. ¿No se está conforme? A denunciarlo, como hacen los caballeros, como hace la gente hidalga; reemplazar las obligaciones por su substitutivo». *Ibid.*, II, n.º 29 (28 de agosto), p. 670.

⁶⁵ *Ibid.*, III, n.º 53 (9 de octubre), p. 1.558.

⁶⁶ *Ibid.*, n.º 54 (10 de octubre), pp. 1.608-1.610.

serían una ilusión; ilusión sería no sólo la propuesta del candidato al episcopado —que en los primeros tiempos cree necesaria el presidente—, sino también el juramento de fidelidad y el veto aludidos por don Fernando⁶⁷.

Ese mismo día un grupo de diputados agrarios, con Alonso de Armiño a la cabeza, presentaban una enmienda al art. 26: «La Iglesia católica, en sus relaciones con el Estado, se regirá por lo que se haya concordado entre ambas Potestades»⁶⁸. Y a primera hora de la tarde del día 13, gallegos, agrarios y vasco-navarros, encabezados por Benito Blanco Rajoy-España, presentaban otra al art. 3.º que decía: «El Estado no tiene religión oficial, pero cumplirá las obligaciones que se deriven del vigente concordato mientras no se llegue a un nuevo pacto con la Santa Sede».

La defiende el diputado por la Coruña José Reino Caamaño⁶⁹. Recuerda que todos han ido a las elecciones con la declaración previa del gobierno, el 15 de abril, de «respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos», sin poder prever entonces que de la cámara pudiera salir una fórmula de persecución a la Iglesia. Recuerda también, después de varios análisis de filosofía electoral gallega, los orígenes del actual concordato tras la desamortización. Y, en fin, antes de citar al cardenal Deschamps, y de recordarle al ministro de justicia sus mismas palabras de reconocimiento hacia la Santa Sede por su actitud ante el caso de Segura, afirma: «En cuanto a nosotros, los católicos, no podemos aceptar otra fórmula más que la del Concordato. Pero hasta los no católicos, los políticos que gobiernan o aspiran a gobernar, no pueden aceptar más fórmula que la del Concordato, porque rechazar esa fórmula, cerrando por completo esa entrada al Gobierno, es declarar la peor de las guerras, no la guerra civil a que invitaba el Sr. Albornoz, sino la guerra espiritual, que es incomparablemente peor que la guerra de las armas»⁷⁰.

⁶⁷ En el citado *Estatuto de relaciones entre la Iglesia y el Estado*, el artículo 8.º se refiere expresamente a este extremo: «En sustitución del Patronato que la Corona ejercía sobre la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos, la República española se reserva la facultad de declarar persona no grata al eclesiástico designado para una Sede episcopal, contra el cual existan objeciones de carácter político. Se entiende por objeciones de carácter político todas las que el Gobierno fundamente en razones relacionadas con la seguridad del Estado».

⁶⁸ *D.S.*, apéndice 2.º al n.º 54 (10 de octubre).

⁶⁹ *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), pp. 1.649-1.651.

⁷⁰ Entre los documentos enviados por Vidal y Barraquer como anejos a su comunicación del 16 de octubre al cardenal Pacelli, secretario de Estado Vaticano, aparecen tres enmiendas, dos de ellas al artículo 24 del proyecto. Dice la primera en lo que a nuestro tema interesa: «Las confesiones religiosas actuarán libremente, en régimen de separación del Estado, como entidades morales, con arreglo a sus características y régimen propios, y podrán admitir y excluir libremente a sus fieles o adeptos sin intervención del poder público. El Estado garantiza la posibilidad de consecución de sus fines religiosos en el territorio español dentro de los límites de la Constitución y de las leyes. La Iglesia católica y las confesiones que en lo sucesivo obtuvieren tal declaración por parte del Estado serán consideradas de Derecho público con plena personalidad jurídica. Esta declaración implica el reconocimiento de la confesión religiosa, de sus entidades jerárquicas y régimen propio, en cuanto se refiere a la consecución de sus fines peculiares (...). Las relaciones que, dentro del régimen de separación, debe sostener la Iglesia católica y sus instituciones con el Estado, así como los

Excluida la votación nominal, quedó constancia de 35 votos a favor de la enmienda rechazada, todos ellos de las minorías agraria y vasco-navarra, los progresistas Ayats y Arranz y el radical Basilio Alvarez⁷¹.

Se vota el artículo 3.º

Ante la solemnidad del momento, en que se liquidaban catorce siglos de historia de España, el diputado vasco-navarro Leizaola exigió votación nominal. El canónigo Guallar pidió entonces la palabra —que Besteiro se la dio a desgana— para hablar, como ya hemos visto, contra el artículo. Tras la réplica de Ruiz Funes, tomó la palabra por vez primera otro canónigo, esta vez de Granada y radical-socialista nada menos, Luis López Dóriga, deán de aquel cabildo catedral⁷². Fuera del parlamento —lee este deán «rojo»— hará lo posible para que la realidad social se modifique de la mejor manera, pero dentro, como parlamentario, no hará más que procurar que las leyes sean «el más fiel reflejo de las exigencias sociales». Por eso vota a favor del artículo 3 del proyecto: porque cree que la realidad social de España exige «la neutralidad respetuosa del Estado en materia religiosa, porque España es, desde el punto de vista religioso, una sociedad mixta de católicos y de otros elementos muy calificados que no lo son», y el Estado es de todos y para todos. Grandes aplausos⁷³.

Muy diversa fue la actitud de otro canónigo, ya conocido, García Gallego⁷⁴, que arremetió esta vez más duramente que nunca contra el artículo en

derechos de las mismas, serán reguladas por medio de convención con la Santa Sede". Estos punto, a la letra, mezclados con otros correspondientes al artículo 25, también preparados por los colaboradores de Vidal, fueron integrados en la enmienda presentada el día 13 por Marcelino Oreja, diputado vasco-navarro por Vizcaya, y acompañado por otros doce diputados católicos, entre ellos, Carrasco, Ayats, Gil Robies y Guallar. *D.S.*, III, apéndice 3.º al n.º 55 (13 de octubre). Presentada la enmienda en la sesión nocturna de ese día, la comisión constitucional, por boca de Ruiz Funes, declaró que se refería al artículo 25 del proyecto y no al 24; Besteiro hizo leer aquel artículo y Oreja asintió. *Ibid.*, p. 1.396. Otra enmienda —que se dice: "de A. Hurtado", que no la defendió— repite casi los mismos conceptos, tomando casi al pie de la letra el tercer párrafo del artículo 8 del anteproyecto; habla de la convención con la Santa Sede, "autorizada y ratificada por el Parlamento", y añade: "Caso de ser imposible el acuerdo, el Estado dictará sus normas con arreglo a este artículo de la Constitución". Otras enmiendas muy similares se encuentran también en el archivo del cardenal, *AVB*, 2/1, pp. 402-404. Los colaboradores de Vidal trabajaron seriamente todos esos días en la preparación de enmiendas. *Ibid.*, pp. 378-383. La enmienda que había de presentar Hurtado estaba pensada como "fórmula realmente mínima, suficiente para que el texto constitucional reconociera los intereses esenciales de la Iglesia" y como "transacción impuesta y realizada a través de los propios partidos del régimen", al decir de Vidal y Barraquer en su carta del día 16. *Ibid.*, p. 387.

⁷¹ *Ibid.*, n.º 55 (13 de octubre), p. 1.652.

⁷² *Ibid.*, pp. 1.658-1.659.

⁷³ Ante la nueva redacción del artículo, el diputado progresista por Lugo, Luis Recaséns Siches, retiró la enmienda, presentada el día 6, que decía: "El Estado carece de confesionalidad y será neutral en todo cuanto afecte a las convicciones religiosas". Acompañaban la enmienda tres diputados progresistas y otros tres gallegos, entre ellos Cornide y Castelao. *Ibid.*, III, apéndice 1.º al n.º 50 (6 de octubre), y n.º 55 (13 de octubre), p. 1.648.

⁷⁴ *Ibid.*, n.º 55, pp. 1.659-1.660.

cuestión. Ni sus méritos republicanos, que exhibió, ni sus confesiones de democratismo le sirvieron de nada a la hora de granjearse la simpatía de sus opositores. Para él aprobar el artículo es expulsar del Estado a la religión católica —palabras que los diputados deniegan y protestan—, es dar una muestra de repulsa de la Cruz cristiana, a la que el orador canta con entusiasmo.

Como si algo faltara en este coro sagrado, el canónigo de Vitoria Antonio de Pildain⁷⁵, entre grandes rumores y protestas, aplausos y risas, afirmó destempladamente que el artículo que iba a votarse estaba, según el diccionario *Espasa*, literalmente plagiado «de una Constitución monárquica del país más inculto de Europa y cuyo rey se llama Zogú».

Votaron a favor del artículo 267 diputados y 41 lo hicieron en contra. Contra el artículo votaron los vasco-navarros, los agrarios, el catalán Carrasco, el progresista Ayats, el independiente Royo Villanova, y los gallegos Blanco-Rajoy, Reino Caamaño y Cornide. Trece diputados de Acción Republicana, reunidos entonces para discutir la nueva redacción del artículo 24 del proyecto, se adhirieron después al voto afirmativo⁷⁶.

VÍCTOR MANUEL ARBELOA

⁷⁵ *Ibid.*, p. 1.660.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 1.660-1.662. Como puede comprobar el lector, se llevó a cabo sólo muy parcialmente el "plan de acción parlamentaria" respecto al artículo 3.º, que habían preparado los colaboradores de Vidal y Barraquer, con Luis Carreras al frente: "Artículo 3.º del Título preliminar: Voto particular del Sr. Gil Robles, pidiendo la supresión pura y simple. Intervención del Sr. Guallar, afirmando la doctrina católica como tesis de Derecho cristiano, y preparando la conciliación apoyado en los textos de las Encíclicas *Inmortale Dei* y *Libertas*. Procurar que D. Angel Ossorio renueve y defienda su voto particular al primitivo proyecto, cuyo texto era: *No existe religión oficial del Estado, el cual amparará la libertad de cultos; pero inspirará su actuación y su legislación en las normas de la moral cristiana*. Presentación y defensa, por un laico de prestigio intelectual, independiente de las derechas, de la siguiente enmienda: *No existe religión oficial del Estado. Se reconoce, empero, la efectiva importancia social que la Religión católica tiene en España*". AVB, 2/1, pp. 366-367.